

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY
E. S. D.

REFERENCIA : **Demanda Ejecutiva**
ASUNTO : **Recurso Reposición**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
DEMANDADO : **CARLOS ENRIQUE GUZMAN RIOS**
CESAR ADRIAN YAÑEZ NUÑEZ
RADICADO : **2018-2140**

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando en calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez, dentro del término de ejecutoria con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual su despacho dispuso "no darle trámite a la notificación realizada conforme decreto 806 indicando que dicho trámite es para demandas presentadas con posterioridad a la expedición del referido decreto", recurso que fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto del tema que nos ocupa Señala el **Artículo 624** del código general del proceso, (que modifico el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), lo siguiente:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Por su parte del Decreto Ley 806 de 2020, en lo referente a su entrada en vigencia estableció lo siguiente

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.:

En este mismo sentido innumerables han sido las providencias judiciales que ratifican que "las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata", entre ellas puedo citar la Sentencia C-619/01, que a la letra dice:

"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.

NIT: 960302091-1
Tel: 449 14 594
C.R.T.A # 43 D 54
(Sector Exito de Colombia)
Medellin - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com





Somos su mejor aliado.

Según lo señalado en los párrafos precedentes, considera la suscrita con todo respeto SEÑOR Juez que en el presente asunto **resulta totalmente aplicable lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020**, en lo que tiene que ver con la notificación efectuada a la parte demandada, en tanto tal y como se extrae de lo señalado en el Art. 640 del CGP, el modo de notificación a que hace referencia la norma antes citada, por ser una norma de carácter procesal **es de aplicación inmediata** es decir **tiene plenos efectos jurídico desde la notificación del precitado Decreto**, pues obsérvese que dicho trámite de notificación **aún no se había iniciado** al momento de su promulgación, circunstancia ésta que de haberse presentado impediría que hubiese podido dar aplicación a la forma de notificación consagrada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la luz de lo indicado en el inciso 2º del Art. 640 de CGP que señala que **“las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”**.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, le solicito comedidamente al despacho se sirva **REVOCAR**, la decisión impugnada y en consecuencia **proceda a tener por notificado al demandado CESAR ADRIAN YAÑEZ conforme el artículo 8 decreto 806 de 2020**.

Atentamente,


PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P 114.733 del C. S de la Judicatura.

NIT: 900362081-4
Tel: 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com

